

Señora Magistrada

GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. EXPEDIENTE 25000-23-37-000-2019-00407-00

Demandante:

**CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS POBRES
DE SAN PEDRO CLAVER**

Demandada:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda para la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, me dirijo a su Despacho, en nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y con el propósito de dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es Parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital, a través del requerimiento especial 2019EE12852 del 07 de febrero de 2019, propuso a la **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER**, modificar la declaración del impuesto predial unificado correspondiente a la vigencia **2017**, presentada por el predio ubicado en la Calle 114 55 50, Chip **AAA0125PXEA**. Los valores, conceptos y porcentajes modificados oficialmente, corresponden inequívocamente a los contenidos en el citado acto de trámite, denominado requerimiento especial.

AL SEGUNDO: Es cierto, la **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER**, presentó a través de su representante legal varias radicaciones, entre ellas la respuesta al requerimiento especial, radicado bajo el Cordis 2019ER24220 del 06 de marzo de 2019, en el que solicitó la suspensión del término para formular objeciones y reiteró su postura sobre las áreas y destinos del predio objeto de debate.

AL TERCERO: No Es cierto, la Autoridad Tributaria Distrital a través del oficio 2019EE75376 del 15 de abril de 2019, respondió el radicado 2019ER24220 del 06 de marzo de 2019, informando a la demandante en primer lugar que, el requerimiento especial es un acto de trámite, que impulsa el proceso de determinación de los mayores valores dejados de declarar por concepto del impuesto predial unificado, que dicha autoridad tiene procedimientos reglados y que por ello no podría pretermittir términos en razón a que la respuesta al mentado requerimiento y las pruebas allegadas serían objeto de pronunciamiento a través de acto debidamente

motivado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo segundo que señala:

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

La expedición de dicho acto administrativo (Liquidación Oficial de Revisión) estaría sujeto a lo dispuesto en el artículo 710 del Estatuto Tributario Nacional que previó:

“Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. (...)”.

Razones que interpreta el apoderado actor de manera equivocada y sesgada, en perjuicio del debido proceso llevado a cabo en sede administrativa, que de paso sea dicho garantizó la defensa y contradicción a su representada.

AL CUARTO y QUINTO: No me constan. Tales afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Razón por la cual, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente.

AL SEXTO a DÉCIMO TERCERO: Son Parcialmente ciertos. Me atengo a la documentación que reposa en el plenario, reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente. Los cuales, corresponden inequívocamente al contenido de actuaciones, respuestas, e información reiterada a la **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER**, con el fin de darle claridad y certeza jurídica sobre sus obligaciones tributarias.

Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL DÉCIMO CUARTO: No me consta. Me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos.

AL DÉCIMO QUINTO: Es parcialmente cierto. La Secretaría Distrital de Hacienda en uso de sus facultades legales en especial lo dispuesto en el Acuerdo 648 de 2006, y el Decreto Distrital 474 de 2016, remite a los contribuyentes capitalinos la factura del impuesto predial unificado por cada uno de los predios, para su pago, conforme con la información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para cada vigencia fiscal. Si el contribuyente no está de acuerdo con dicha factura puede optar por presentar su declaración privada, en las entidades financieras autorizadas para el efecto. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que sobre tales declaraciones posee la Autoridad Tributaria Distrital.

Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL DÉCIMO SEXTO: No me consta. Me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto. La **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER**, radicó solicitud de anulación de la factura del impuesto predial unificado de la vigencia 2018, desconociendo los procedimientos y los argumentos expuestos previamente por la Autoridad Tributaria Distrital.

AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta. Me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos.

AL DÉCIMO NOVENO: No Es cierto, la Autoridad Tributaria Distrital, a través del oficio informativo 2019EE12752 del 06 de febrero de 2019, respondió la radicación 2019ER4601, reiterando una vez más las condiciones y obligaciones tributarias a cargo de la Congregación, por el predio objeto de debate.

AL VIGÉSIMO al TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No son hechos. Son afirmaciones reiteradas del apoderado, las cuales me relevo de contestar. Toda vez que, el apoderado actor insiste en presentar de otra manera, en cada uno de tales numerales la información ya contestada en los hechos anteriores. Debo manifestar que, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos.

Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá, Distrito Capital – Secretaría de Hacienda Distrital, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el apoderado de la **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER.**, NIT. 860.020.290, con las cuales pretende:

- La nulidad de la Resolución No. 12997DDI-032747 del 7 de noviembre de 2019 que contiene la Liquidación Oficial de Revisión a la declaración del Impuesto Predial Unificado del predio ubicado en la **Calle 114 55 -50** con Chip **AAA0125PXEA** por la vigencia 2017.

La Secretaría Distrital de Hacienda, se opone al Restablecimiento del Derecho deprecado por el actor consistente en Declarar que la **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER.**, NIT. 860.020.290, no tiene la obligación de pagar la declaración (sic) del impuesto predial de las vigencias 2017 y 2018 y las sanciones determinadas para cada una por la Secretaría de Hacienda del Distrito.

DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

El reproche, fundamentos y consideraciones de la demandante a la actuación desplegada por la autoridad tributaria distrital, se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el acápite nominado como razones y fundamentos de la defensa.

El inconformismo de la parte demandante con la actuación administrativa dentro de la cual se expidieron los actos acusados, se fundamenta en que considera que la Resolución No. 12997DDI-032747 del 7 de noviembre de 2019 que contiene la Liquidación Oficial de Revisión, y todos los actos o documentos relacionados con el Impuesto predial de la **vigencia 2017** del predio ubicado en la **Calle 114 55 -50** con Chip **AAA0125PXEA**, expedidos por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección de Impuestos de Bogotá, de la Secretaría de Hacienda Distrital; en su parecer “de manera indebida determinó un impuesto predial para la vigencia 2017, es decir, incurrió en omisión del deber de previamente validar y verificar juiciosamente la información jurídica, económica y física de la (sic) bases de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD” en el mes de Abril de 2019, a fin de excluir bienes de propiedad de la iglesia y congregaciones religiosas según el artículo 12 numeral 9 del Acuerdo 724 de 2018. Vale señalar que el apoderado cuestiona en todo el escrito de demanda el requerimiento especial que, dio origen a la citada liquidación oficial de revisión, lo controvierte y debate, sin efectuar pronunciamiento alguno respecto de la Liquidación Oficial de Revisión, frente a la cual guarda silencio.

Que el inmueble de propiedad de la **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER** se encuentra excluido del deber de declaración y pago de impuesto predial unificado por encontrarse destinado a la casa cural de dicha parroquia, y haber sido reconocido así por la administración de impuestos en

años anteriores en actos administrativos, por lo que encuentra irregular e injustificado que para la vigencia 2017 se desatienda dicha condición del inmueble, profiriendo la Liquidación Oficial de Revisión, siendo que el inmueble presenta para esa vigencia la misma destinación de vivienda de religiosas, y la documentación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que certifique otros usos como bodegas, coliseos, y áreas de educación desatiende la realidad. Adicionalmente considera injustificada la decisión de cambiar el tratamiento que se ha dado a su inmueble como bien excluido, sin realizar una inspección que constate el uso del bien para vivienda de las religiosas, culto, retiros espirituales, y atención a personas mayores vulnerables también en la vigencia 2017.

Cabe advertir que, el apoderado en todo el cuerpo de la demanda enfatiza y reitera sobre los efectos y consecuencias derivados de desatender, la realidad física del inmueble, contra la información que quedó consignada tanto en la visita efectuada por la oficina de fiscalización, como en la visita practicada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD"; toda vez que en su parecer difiere de los usos y destinos que la Congregación da al predio objeto de debate. Situación que consecuentemente derivó en la expedición del requerimiento especial.

Al tiempo que extiende y refunde las exenciones, las exclusiones, y las normas en las cuales apoya sus aseveraciones a la contribución por valorización de beneficio local, de la cual arrima sendos actos administrativos y documentación; de la cual asegura, es responsable la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD"; por inducir a error a otras dependencias, las cuales expidieron los actos con falsa motivación y entre otras cosas, recuerda que el Consejo de Estado indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, de tal manera, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como base del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, denominado falsa motivación.

A continuación, se sintetizan las razones por las que la parte demandante sostiene que los actos acusados son nulos:

“La Secretaría Distrital de Hacienda a través de sus dependencias, al expedir las resoluciones acusadas vulnera normas de carácter suprallegal en la medida que se desconocen los principios orientadores de toda actuación administrativa, (igualdad moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), transgrediendo principios y derechos constitucionales de legalidad, debido proceso, buena fe y la fuerza vinculante de su preámbulo.

Igualmente se desconoce el artículo 24 del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, según el cual las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares, sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas las casa episcopales y curales y los seminarios.

También se desconoce el artículo 109 de la Constitución Política según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y el literal d) del artículo 19 del Decreto 352 de 2002, que consagra la exclusión del deber de declarar

y pagar impuesto predial unificado, para los inmuebles de propiedad de la iglesia católica que estén destinados al culto, casa episcopales y curales,

La parte demandante agrega que el H. CONSEJO DE ESTADO Sección primera, explica en sentencia 2500023240020080026501, abr.14/16, que "(...) el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y de derecho que facultan su expedición y, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

La falsa motivación ocurre cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.

- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.

-Porque el autor del acto le (sic) ha dado a los motivos de hecho o derecho un alcance que no tienen y

- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (C:P: María Claudia Rojas Lasso)".

II. EXCEPCIONES

1. Excepción de Falta de legitimidad en la causa por pasiva

Respecto de los actos administrativos: Autos y resoluciones emanados del Instituto de Desarrollo Urbano "IDU". Citados y relacionados en el escrito de la demanda Autos y resoluciones emanados de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD". Citados y relacionados en el escrito de la demanda Autos y resoluciones emanados de la Secretaría Distrital de Planeación. Citados y relacionados en el escrito de la demanda.

Por lo que se configura sin mayores honduras la excepción de falta de legitimidad por pasiva por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda como quiera que no fuera la entidad que emitió los actos administrativos que decantaron en las decisiones adoptadas y comunicadas a la **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER.**, NIT. 860.020.290., y por tanto no puede enervarse la acción en su contra respecto a las citadas actuaciones mencionadas y allegadas con la demanda. Menos restablecer el derecho a través de este medio de control como lo solicita el demandante.

Ha de recordarse que se habla de legitimación por activa cuando el demandante está legitimado en tanto es el titular del derecho sustancial cuya satisfacción se persigue, y el demandado está legitimado por pasiva, por ser la persona respecto de la cual se puede perseguir la satisfacción del derecho, ya sea porque es el responsable del acto administrativo que se cuestiona, circunstancia que palmariamente no se da en este caso contra la Secretaría Distrital de Hacienda, más allá de que el boletín catastral sea a la postre la base para la determinación del impuesto predial, pues son dos actuaciones totalmente diferentes entre otras cosas de entidades cuyas competencias y funciones también son totalmente diferentes.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional mediante auto del 8 de marzo de 2001, ante una situación parecida expuso:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante...”.

2. Excepción de Inepta demanda

La ineptitud de la demanda ha sido definida en diferentes oportunidades por la jurisprudencia nacional, como aquella situación procesal caracterizada, primordialmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, dicho en otras palabras la ineptitud de la demanda se configura al no existir como en el presente caso una idónea forma de relación procesal, circunstancia que impide entrar a conocer el fondo del litigio formulado.

Ahora bien, de suyo se sabe que la demanda es la herramienta a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener mediante la sentencia debidamente motivada la resolución de las pretensiones que formula la parte demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”.

De acuerdo con esto, el escrito denominado demanda al poner en funcionamiento la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurar la solicitud en debida forma. Es así como, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula su contenido mínimo en los artículos 162 a 166 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones. En este sentido, los artículos 162 y 163 prescriben:

“...Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.***
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*** (negritas y subrayas fuera de texto).

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda..."

En el caso de estudio, la parte actora desconoce totalmente las premisas del CPACA para la presentación de la demanda, ya que si se observa con detenimiento las pretensiones en relación con los hechos relacionados, como el conjunto de los fundamentos de derecho y concepto de violación, no se logra evidenciar coherencia entre las mismos conceptos señalados, obsérvese que no es correspondiente lo expresado en las pretensiones y lo señalado en los acápites correspondientes a los fundamentos en derecho y el concepto de violación, mientras en la parte petitoria se requiere la nulidad de unos actos administrativos que hacen parte de un Proceso de Determinación Oficial del Impuesto Predial. También solicita que se exonere del pago de la vigencia 2018 que no se encuentra en discusión, así como el retiro de un gravamen por valorización que no es administrado por la Secretaría Distrital de Hacienda, aquí demandada, que carece de facultades para pronunciarse. Así mismo, sus aseveraciones apuntan contra las competencias de revisión y discusión en sede administrativa, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", respecto a sus inconformismos por las áreas, destinos, usos, etc.

En línea con lo anterior, en la demanda se confunden los conceptos de fundamentos derecho y concepto de violación sin existir claridad sobre el particular, que no hacen honor a las pretensiones elevadas, pues indistintamente se realizan manifestaciones desconociendo que el primer concepto debe contener la legislación o normatividad en que se apoyan los hechos narrados y pretensiones en tanto el según concepto, es decir el de violación, debe ser la relación razonada que el inconforme ha de realizar respecto de los actos emitidos por la entidad responsable y los derechos fundamentales que estime se consideren quebrantados, para demostrar jurídicamente la infracción de éstos por dichos actos, expresando como considera conculcados su derechos individuales con la presunta no aplicación, es decir el concepto de violación ha de ser un verdadero silogismo, siendo entonces la premisa mayor los preceptos legales o normativos que se consideran violentados, la premisa menor los actos cuya nulidad se pretende y la conclusión la contrariedad entre las dos anteriores.

Así las cosas, se establece claramente la ineptitud de la demanda en dicho sentido dado que la falta de claridad, inexistencia y concreción de las pretensiones y la correspondencia entre los hechos, fundamentos y concepto de violación conduciría

a la eventual inhibición de un fallo de fondo en el debate presentado principalmente por el principio de coherencia.

Circunstancia diferente es que el desacuerdo que existe entre los demandantes y las decisiones adoptadas por las entidades encargadas al imponer sanciones, como en el presente caso, los ciudadanos pretendan ser confundidos de acuerdo con su conveniencia, pues las competencias funcionales para llevar a cabo el proceso de determinación en el caso de los contribuyentes inexactos en el cumplimiento de sus deberes tributarios están plenamente establecidas y delimitadas por la normativa, la cual no puede ser objeto de interpretación alguna. Menos aún, cuando se pretende a ultranza desconocer y desdibujar la actuación administrativa, pese a que mi representada previo a expedir los actos administrativos le reiteró que, tenía la posibilidad de solicitar revisión y discutir ampliamente en sede administrativa, ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", sus inconformismos respecto a las áreas, destinos, usos, etc.

3. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente.

Aun cuando no es objeto de control de legalidad por tratarse de un acto preparatorio, también existe evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, derechos y principios constitucionales, desde el momento que se profirió y notificó el Requerimiento Especial. Se enfatiza en que estuvo debidamente ajustada a derecho la actuación relativa a la expedición tanto del Requerimiento Especial como de la Liquidación Oficial de Revisión, lo cual deja sin fundamento jurídico la interpretación de la parte demandante según la cual se emitieron desconociendo la normativa tributaria la cual anunció como normas violadas, pero que tampoco, demostró cual fue la vulneración causada a cada uno de los preceptos listados.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

4. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, el trámite administrativo se surtió en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia como la Liquidación Oficial de Revisión, por lo que no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos. Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

5. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO COMPLEJO.

Se funda la presente excepción en el hecho que, en el presente caso no existe un acto administrativo de los denominados complejos pues una vez observado con detenimiento el contenido del material probatorio aportado incluso por la misma interesada y las definiciones consideradas como tal por la jurisprudencia colombiana, cuando se indica que los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único].

La anterior hipótesis, bajo ninguna óptica se configura en el caso que nos ocupa, en donde una misma autoridad tributaria distrital, (Oficina General de Fiscalización – Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección de Impuestos de Bogotá “DIB”, es la que ha proferido los dos actos dentro de una misma actuación administrativa procesal, como instrumentos necesarios y concatenados dentro del trámite tendiente al análisis, verificación y determinación de los mayores valores dejados de declarar por concepto del impuesto predial unificado por la vigencia 2017, sin que pierdan su identidad, generando una unidad de contenido y de fin integrándose en un acto único y de ninguna manera las otras entidades tales como la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, el Instituto de Desarrollo Urbano “IDU”, la Secretaría Distrital de Planeación, ha emitido ningún tipo de acto administrativo relacionado, como lo sostiene erróneamente el demandante, pues tal como se indicará los actos expedidos por la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección de Impuestos de Bogotá, Subdirección de Determinación al predio ubicado en la **Calle 114 55 -50** con Chip **AAA0125PXE**A por la vigencia 2017, que son objeto de discusión y verificación judicial, en forma separada a través del presente medio de control. Toda vez que, en caso de que los actos mencionados y relacionados por el apoderado de la demandante expedidos a cargo de la Congregación de las Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver., NIT. 860.020.290.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencias del 15 de octubre de 1964, Exp: 1015; 9 de julio de 1991. Exp: S-070; 27 de septiembre de 1994. Exp: S-342; 9 de noviembre de 1998. Exp: S-680.

sean susceptibles de medio de control, será en medio separado y diferente al que nos ocupa que, podrá controvertirlos.

Sobre el particular en sentencia del 1 de agosto de 2002, la Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció acerca de las características del acto complejo, así:

"Las dos resoluciones acusadas constituyen en realidad un solo acto administrativo, integrado por las declaraciones de voluntad de dos autoridades distintas, en ejercicio de la función administrativa, con unidad de contenido y unidad de fin, por lo cual constituyen un acto administrativo complejo, en cuanto dichas declaraciones se fusionan en una unidad, para darle nacimiento o perfeccionar el acto, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como un acto de trámite respecto de la otra. Tampoco se puedan tomar como parte o desarrollo de un procedimiento administrativo, como erradamente lo plantean los actores, pretendiéndoles aplicar las reglas de dicho procedimiento previstas en la primera parte del Código Contencioso Administrativa, como son las atinentes, entre otras, a los recursos de la vía gubernativa. En su condición de acto administrativo complejo corresponde, a la vez, a los actos administrativos generales, que por disposición expresa del artículo 49 del C.C.A. no tienen recurso.

Es sabido que las declaraciones que conforman un acto administrativo complejo no tienen identidad o existencia como actos administrativos autónomos, es decir, consideradas de manera separada, por lo cual no son aisladamente pasibles de control jurisdiccional.

La Sala entiende, entonces, que los cargos están dirigidos contra todo el acto complejo, por los vicios endilgados a las partes que lo conforman. Con ello se quiere significar que el examen de los cargos se debe hacer atendiendo el todo o la unidad dada por la fusión de las dos declaraciones que constituyen el acto acusado y, por ende, sin perder de vista la intervención de las autoridades que las profirieron"².

En consecuencia, con juicio razonado, en este caso la voluntad de la Administración está difundida en las manifestaciones de la Secretaría Distrital de Hacienda y no de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", ni del Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" cuya naturaleza jurídica es separada e independiente, por lo que no podrían ser considerados como actos complejos, además porque, no existe claridad en las consideraciones planteadas en la demanda.

Por todo lo anterior, sean razones suficientes para darle a cada una de estas manifestaciones tratamiento separado, dado adicionalmente que se advierte que por sus características se trata de dos manifestaciones de naturaleza jurídica diversa. Y más allá de lo dicho por que los actos demandados no tienen las características de actos administrativos complejos como son: a) unidad de contenido y fin, b) fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación, c) la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente y d) es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden estar colocados en planos diferentes.

Circunstancia diferente es que para la correcta determinación y fiscalización de los impuestos en Bogotá D.C., la autoridad tributaria está compelida a tomar como

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 1 de agosto de 2002. Exp: 6674. CP Manuel S. Urueta Ayola.

referencia la información catastral, reportada y contenida en el boletín catastral para el efecto, asunto que no puede ser confundido por los contribuyentes de acuerdo con su conveniencia, pues las funciones y las competencias de las entidades del distrito están plenamente establecidas y delimitadas por la normativa, la cual no puede ser objeto de interpretación alguna.

Por lo anterior, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, la parte actora, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativas a los requisitos de la demanda artículo 161 y subsiguientes.

EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez, he de afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito a la Señora Magistrada ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Normas Violadas. Cita como normas violadas: Constitución política de Colombia: Artículos 229 y 338.

Código Contencioso Administrativo: artículos 3, 35, 59 y 62

Acuerdo Distrital 7 de 1987 artículo 50

Acuerdo 26 de 1988

Decreto Distrital 352 de 2002.

Aunque en el escrito de demanda, el apoderado trascibe algunas de las normas citadas y se apoya en alguna bibliografía, no desarrolla, el concepto de violación, ya que no da cuenta porque considera vulnerado cada uno de los preceptos enunciados, sino que efectúa una narrativa demandando una presunta nulidad de los actos administrativos y por tanto no son coherentes con las pretensiones elevadas en el acápite respectivo, razón por la cual no pueden, ni deben ser tenidos en cuenta para efectos de las resultas del proceso, pues claramente no son fundamentaciones que respalden las solicitudes elevadas por la parte actora y por tanto no tiene en lo mínimo vocación de prosperidad.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

En caso de que la Señora Magistrada desestime las excepciones propuestas, en virtud de los cargos enervados procedo respetuosamente a realizar pronunciamiento de la siguiente manera:

Sea lo primero aclarar que la discusión solo debe centrarse en la liquidación oficial de revisión y no en el requerimiento especial, debido a que es un acto preparativo o de trámite que no es susceptible de control judicial.

Sobre este asunto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta consejero Ponente (E): Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 05001-23-31-000-2011-01299-0, señaló:

“3.2. De si es demandable el requerimiento especial

De acuerdo con el artículo 50 del C.C.A., son actos administrativos definitivos, esto es, que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y aquellos actos de trámite que hacen imposible continuar la actuación de la Administración.

Por su parte, conforme con el artículo 135 del C.C.A. son demandables en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta jurisdicción, los actos particulares que ponen término a la actuación administrativa, respecto de los cuales debe agotarse la vía gubernativa.

En esas condiciones, son susceptibles de control de legalidad, los actos definitivos que, por sí mismos, generan efectos jurídicos, junto con las decisiones que los modifican o confirman, con las cuales conforman la voluntad administrativa respecto a un asunto particular.

Conforme con los artículos 703 y siguientes del Estatuto Tributario, el requerimiento especial es un acto previo a la liquidación oficial de revisión, que debe expedirse por una sola vez, en el cual se proponen las modificaciones a la declaración privada del impuesto. Su expedición es requisito indispensable para que, mediante la citada liquidación, la autoridad tributaria modifique la declaración privada, también por una sola vez.

Así, el requerimiento especial es un acto de trámite y no definitivo, pues no define el fondo del asunto y constituye un requisito previo y obligatorio para que la autoridad tributaria pueda completar su actuación, mediante la liquidación oficial de revisión, que es el acto administrativo definitivo y vinculante. Por lo tanto, no es un acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (se resalta)

También resulta importante resaltar que, a lo largo del escrito de demanda, el apoderado de la congregación confunde el impuesto predial unificado con la contribución por valorización, anexa sendos documentos proferidos por el IDU, y en sus argumentos mezcla las normas y los actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos, el IDU, la Secretaría Distrital de Planeación, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”.

Hechas las anteriores observaciones, me permito efectuar las siguientes precisiones:

Vulneración de normas superiores consagradas en la Constitución Política, las leyes nacionales y Distritales, como la jurisprudencia de altas cortes. (debido proceso).

[...] Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera parte. Artículo 34 ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. “CPACA”.

Las normas aplicadas en el procedimiento de fiscalización y determinación por parte de la Autoridad Tributaria Distrital tienen un carácter general y abstracto y están amparadas por el principio de legalidad, se encuentran vigentes en el ordenamiento, en el momento en que se liquidó de revisión el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia 2017 y, la consecuente sanción de inexactitud, es claro que la administración en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige.

Para abordar los cargos que aquí nos convocan, resulta necesario señalar:

Marco Conceptual

El punto de partida es el artículo 1º de la Carta Política, que reza: "Colombia es un Estado social de derecho". De manera inmediata el artículo 2º en su primer inciso establece que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", normas éstas de las cuales se infiere que el Estado social de derecho tiene como cometido principal garantizar el efectivo cumplimiento de los deberes y el eficaz respeto de los derechos de todos los ciudadanos, deberes dentro de los cuales se destaca, como emanación del principio de solidaridad social (art. 1 ejusdem) el de contribuir al financiamiento de sus gastos e inversiones dentro de los conceptos de equidad y justicia (art. 95-9 ibíd).

Partiendo de las consideraciones preliminares expuestas y desde la óptica de gestión que le incumbe a la Administración Tributaria Distrital, en desarrollo del servicio público esencial, tenemos que su objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

De presente lo anterior se torna oportuno recordar que, desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, el modelo tributario distrital concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1º Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Para tal fin los contribuyentes (entre otros, los propietarios de inmuebles) del impuesto predial unificado deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sostuvo en sentencia C-506 de 2002, lo siguiente:

"De otro lado, el deber de autoliquidación de sanciones administrativas se justifica en virtud del principio de celeridad y eficacia de la función pública; admitida por el particular su responsabilidad por el desconocimiento de obligaciones para con la Administración, no resulta contrario a la Carta que

proceda también al reconocimiento de las consecuencias de tal incumplimiento o de su cumplimiento deficiente, y antes bien desarrolla los referidos postulados de celeridad y eficacia administrativa."

Al respecto, el marco legal del Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1993 y el Decreto- Ley 1421, lo define como un gravamen real que recae sobre los bienes ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; y se causa el 1º de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo del impuesto, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, periodo gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado, por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

Hecho Generador: La realización o ejercicio de actividades industriales comerciales o de servicios en la jurisdicción de Bogotá.

Sujeto Activo: Bogotá, D.C.

Sujeto Pasivo: El propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

El Acuerdo Distrital 469 de 2011, por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8 establece:

*"...**ARTÍCULO 8º Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.*

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario..."

Base gravable: El valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral fijado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, "UAECD", vigente al momento de causación del impuesto (1° de enero de cada vigencia fiscal).

Tarifa: La cual es un factor constante que se aplica a la base gravable para liquidar el tributo. En el impuesto predial se expresa en miles y varía de acuerdo con el avalúo catastral, el estrato, la categoría del predio (v.gr. residenciales, dotacionales, industriales, comerciales, financieros) y fluctúa entre el 2 y el 33 por mil, conforme al artículo 2° del Acuerdo Distrital 105 de 2003.

La legislación Tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional que, señalan las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

El artículo 113 del Decreto en mención, prevé respecto del régimen probatorio lo siguiente:

"...Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789..."

A su turno el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 742 y 743, alude sobre la idoneidad de los medios de prueba que:

"...Art. 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Art. 743. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica..."

Vistos los anteriores textos normativos se infiere que, por regla general toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de inmuebles ubicados en el Distrito Capital está gravado con el impuesto predial unificado, el cual se causa a primero (1°) de enero del respectivo año gravable.

Es importante precisar que, en virtud del principio de legalidad, consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, **en materia de impuestos las**

exclusiones son de interpretación restrictiva y se concretan a las expresamente señaladas por la ley.

Referente a la EXCLUSIÓN del Impuesto Predial Unificado para los Inmuebles de Propiedad de la Iglesia Católica.

Cabe señalar que la normativa tributaria contempla dos clases de beneficio respecto del impuesto predial: la exclusión y la exención, donde la primera hace referencia a una persona o un bien que por su propia naturaleza o condición no puede ser gravado, es decir se encuentra liberado tanto del deber formal de declarar como de pagar, en tanto que la segunda, hace referencia a bienes gravados pero con la particularidad de que por ley en forma taxativa se les ha asignado tarifa cero (0) o una exención parcial circunstancia, que los libera únicamente del deber de pagar más no de declarar el impuesto.

Así las cosas, en tratándose de los inmuebles de propiedad de la iglesia católica la normativa tributaria ha establecido lo siguiente en el artículo 19 literal d) del Decreto 352 de 2002 en relación con las exclusiones al impuesto predial:

"ARTÍCULO 19: Exclusiones.

No se declarará ni pagará impuesto predial unificado por los siguientes inmuebles: (...)

*d) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, **destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas**, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.*

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares. (resaltado fuera de texto).

Para gozar de este beneficio de exclusión, los propietarios de estos predios deben cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Que el Inmueble sea de propiedad de la iglesia católica.

Este primer elemento exige el cumplimiento de dos componentes bien definidos cuales son:

- a. *Que la propiedad, posesión y uso del inmueble la ostente la iglesia católica a título de dominio, como propietaria del predio.*
- b. *Entendida iglesia como una comunidad o asamblea religiosa que se organiza y expresa como institución social por medio de sus doctrinas, ritos y sistema propio de gobierno, con el propósito de atender la vida espiritual de sus integrantes.*

2. Que el Inmueble esté destinado al culto, a la vivienda de las comunidades religiosas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares.

Hace referencia a que la destinación y uso establecidos para el inmueble sea de manera exclusiva para el culto, vivienda de las comunidades religiosas, casas episcopales y curales y seminarios.

En consecuencia, la citada exclusión del Impuesto Predial Unificado opera de pleno derecho y no tiene connotación distinta a la que su texto expresa taxativamente, motivo por el cual su procedencia dependerá de la concurrencia de la totalidad de los requisitos antes señalados al momento de la causación del impuesto (1° de enero de la vigencia 2017).

Como complemento a lo expuesto anteriormente, es indispensable señalar que las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que los particulares; así lo preceptúa el Parágrafo del Artículo 19 del Decreto 352 de 2002.

Así las cosas, se centra el problema jurídico de la demanda en determinar si para el momento de causación del impuesto por la vigencia 2017 la Congregación de las Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver, aquí demandante, estaba legalmente habilitada para ser excluida de su deber de declarar y pagar el impuesto predial unificado respecto del inmueble de su propiedad objeto del litigio, ubicado en la **Calle 114 55 -50** con Chip **AAA0125PXEA**. O gozaba de un porcentaje de exención para liquidar el impuesto a cargo.

Así las cosas, se centra el problema jurídico de la demanda en determinar si para el momento de causación del impuesto por la vigencia 2017 la Congregación Religiosa demandante estaba legalmente habilitada para no declarar ni pagar el impuesto predial unificado respecto del inmueble de su propiedad.

Para el efecto se observa que, de acuerdo con los soportes probatorios obrantes en el expediente, como el Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No. 050N00300779, del predio ubicado en la **Calle 114 55 -50** con Chip **AAA00125PXEA**, la demandante cumple con el requisito de ser la propietaria del inmueble desde el año 1957 mediante escritura pública 1548, así como con el segundo requisito, esto es que cuenta con la resolución de reconocimiento como iglesia por parte del Ministerio del Interior. Sin embargo, el tercer requisito y sobre el cual se centra la discusión, inicialmente no se cumple, de acuerdo con el reporte de la información física del predio, contenida en la Certificación Catastral para el momento de la causación del impuesto, esto es primero de enero de 2017, hecho que da a lugar a que el predio sea gravado con el Impuesto Predial Unificado.

La exclusión del Impuesto Predial Unificado se da cuando se cumpla con la totalidad de los presupuestos previstos anteriormente y entra a operar de pleno derecho, pero cuando el uso dado al predio sea mixto, es decir que en un mismo inmueble existan varios usos, "excluido – gravado", el impuesto debe ser liquidado de manera proporcional de acuerdo con los usos reportados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Del DESTINO y USO de INMUEBLES por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD":

Es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD" el cumplir con la obligación de fijar los avalúos catastrales y señalar los usos y destinos

de los predios, como quiera que él constituye el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica, tal como lo establecen la Ley 14 de 1983, artículo 3; Resolución 070 de 2011 del IGAC, artículos 24, 91, 96 y 97; Constitución Política artículo 209; Ley 489 de 1998 artículo 3; Ley 87 de 1993, artículo 2, literal b y e; el artículo 6 de la ley 610 de 2000; Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 1 y subsiguientes, artículo 35 numeral 1 y subsiguientes.

Es relevante hacer énfasis en lo establecido por la Ley 14 de 1983 y hoy desarrollada en la Resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" No. 070 de 2011: **"Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación y la conservación catastrales"**, en la cual se establecen los elementos físicos, económicos y jurídicos de los predios, los cuales resultan esenciales para determinar la existencia de la carga fiscal de los contribuyentes, funciones que deben ser adelantadas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital "UAECD", tales conceptos consisten en: "(...)

Artículo 3°. Aspecto Físico. *Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espacio mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.*

Artículo 4°. Aspecto Jurídico. *El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.*

Artículo 5°. Aspecto Económico. *El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.*

Artículo 6°. Aspecto fiscal. *El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes."*

Respecto al tópico en estudio la Subdirección Jurídico Tributaria mediante concepto No. 1006 del 15 de enero de 2004, puntualizó: "(...)

No obstante no se puede desconocer que dado que se cuenta con un órgano institucional encargado de hacer el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital, para la Administración Tributaria Distrital uno de los más importantes medios de prueba para establecer la realidad, material jurídica y económica de los predios incorporados al Departamento Administrativo de Catastro Distrital, lo constituye la certificación catastral como un instrumento pertinente, oportuno,

válido y eficaz para la determinación del impuesto de un predio. ” (Subrayado es nuestro).

Más adelante agregó:

“De tal suerte que como quiera que no existe en el ámbito tributario probatorio, como en el caso que nos ocupa, un sistema taxativo de pruebas a fin de desvirtuar el boletín catastral no es posible para este Despacho vía concepto sentar una posición probatoria jurídico-tributaria para determinar la forma en que el contribuyente o la administración misma puedan desvirtuar las pruebas documentales con las que cuenta la administración(..)””

Frente a ello también debe traerse a colación el fallo emitido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección cuarta, número: 25000-23-37-000-2012-00269-01 (20875), Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, del 18 de febrero de 2016, donde se pronunció de la siguiente manera:

*“La Sala ha precisado que para determinar las circunstancias particulares de cada predio al momento de la causación del impuesto predial unificado (1° de enero del respectivo año gravable) **es imperativo acudir al catastro [1], que constituye el “inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica” [2]. “(...)** subrayado nuestro*

“Así pues, todos los elementos que figuran en el registro catastral, como el propietario o poseedor del predio, la destinación del inmueble, o si está o no edificado, son determinantes tanto para el contribuyente, como para el fisco al momento de fijar el impuesto predial [3].

Teniendo en cuenta que el objeto del catastro es lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los predios[4] y que la eficacia del impuesto predial depende de la eficiente y correcta actualización del catastro, es obligación de los propietarios o poseedores de los predios informar a las oficinas de catastro, entre otros datos, las mutaciones relacionadas con las mejoras a los predios, por ejemplo, una construcción, con el fin de que dichas

[1] Sentencia de 3 de octubre de 2010, exp 16096, C.P doctor Juan Ángel Palacio Hincapié.

[2] Artículo 1° del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

[3] Ibídem

[4] El artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo dispuso lo siguiente en relación con la formación y actualización de catastros:

“ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

entidades incorporen los valores de las mejoras y los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble^[5].

Además, cuando se presenten mutaciones catastrales, como cambios en los propietarios o poseedores de los inmuebles, modificaciones en los límites de los predios o nuevas construcciones **“pueden ser acreditadas ante el fisco dentro del proceso de determinación del impuesto predial, pero en estos eventos la carga probatoria le corresponde a quien esté interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta”**, pues según el artículo 187 del Decreto 1333 de 1986, **los propietarios tienen la obligación de informar los terrenos, edificaciones y mejoras que no estén incorporadas en el catastro, y a su vez, las autoridades deben formar y actualizar los respectivos catastros**^[6].

Para la Administración Tributaria, es esencial esta información, toda vez que resulta ser la prueba idónea para la determinación de los elementos físicos, jurídicos y económicos de la obligación tributaria relacionada con el Impuesto Predial Unificado al momento de la causación del tributo y para adelantar los procedimientos respectivos para la fiscalización, determinación y cobro de los tributos a cargo de los contribuyentes, obviamente dentro de los parámetros de ley.

En este punto, es importante recordar que el procedimiento probatorio tributario es garantista del debido proceso constitucional con fundamento en que la Administración Tributaria, debe motivar válidamente sus actos administrativos, con el fin de mantener la seguridad jurídica de sus decisiones, garantizar los derechos fundamentales de los contribuyentes, la institucionalidad y legalidad; es por ello, que por una parte, deben obrar en el plenario las pruebas que soporten ese propósito legal y por otra, amparar los actos oficiales proferidos en el imprescindible principio de congruencia, por medio del cual:

“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento (...).”³

Teniendo en cuenta su finalidad, actividades y características técnicas, el Catastro permite contar para la Administración Tributaria con una información actualizada y clasificada de los inmuebles, la cual tiene una incidencia fundamental para la determinación del impuesto predial unificado.

Como se indicó anteriormente, la verificación del destino asignado a un predio en Bogotá Distrito Capital se hace a través del análisis de la información catastral contenida en el Sistema de Información Tributaria SIT II, y que es reportada a la autoridad tributaria por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD –SIIIC, la cual constituye para la Administración Tributaria Distrital uno de los medios idóneos de prueba para establecer la realidad material, jurídica y

[5] Artículos 19 de la Ley 14 de 1983 y 187 del Decreto 1333 de 1986.

[6] Sentencias de 3 de octubre de 2007, exp 16096. C.P doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, de 25 de junio de 2012, exp. 17834. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y de 9 de julio de 2015, exp. 20327. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

³ **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Requisitos generales y especiales de procedibilidad Sentencia T-455/16

económica de los predios incorporados a dicha entidad, por tanto instrumento pertinente, oportuno, válido y eficaz para la determinación del impuesto al momento de su causación y prueba soporte para el control tributario.

Por su parte, el Concejo de Bogotá, Distrito Capital, órgano competente para fijar las tarifas de los impuestos en atención a la Constitución política y a lo ordenado en el Decreto 1421 de 1993, a través del Acuerdo 105 del 2003⁴ estableció las categorías tarifarias del impuesto predial unificado a partir del año 2004 y definió la categoría de los predios para ser aplicadas al impuesto predial unificado; dentro de las cuales se encuentran los predios dotacionales, y en ellos las iglesias, los cuales definió como:

*(...) **6. Predios dotacionales.** Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y **culto**; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo”.*

Adicionalmente se cuenta con el documento técnico de uso institucional de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, el procedimiento de gestión y mantenimiento del Sistema de Información Tributario SIT II de la Secretaría de Hacienda Distrital, al igual que el documento técnico de cargue de información, en el que se especifica la manera correcta de calcular los destinos, cuando el sistema no lo hace de manera automática por reporte de medios magnéticos, consignándose la siguiente descripción para clasificar el destino de un predio como iglesia:

“(...) 3.1.2.4 RESTRICCIÓN: IGLESIA

*Corresponde a la marcación anual, producto de la lectura de la base de datos catastral de la información registrada en tipo de propiedad, en donde si el predio corresponde al **tipo de propiedad con código 3 “RELIGIOSO”** y tiene un uso catastral **obligatorio** 14 IGLESIAS o 53 IGLESIAS PH o 12 INSTITUCIONAL PUNTUAL o 44 INSTITUCIONAL PUNTUAL PH o 22 DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO o 25 BODEGAS DE ALMACENAMIENTO o 93 BODEGAS DE ALMACENAMIENTO – PH o 98 DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO – PH o 01 HABITACIONAL o 02 HABITACIONAL o 37 HABITACIONAL PH o 38 HABITACIONAL PH que podrán estar solos o acompañados con cualquiera o todos los siguientes usos relacionados: 01 HABITACIONAL, 02 HABITACIONAL, 12 INSTITUCIONAL PUNTUAL, 20 OFICINAS Y CONSULTORIOS, 22 DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO, 25 BODEGAS DE ALMACENAMIENTO, 55 CEMENTERIOS, 37 HABITACIONAL PH, 38 HABITACIONAL PH, 44 INSTITUCIONAL PUNTUAL PH, 45 OFICINAS Y CONSULTORIOS PH, 80 OFICINAS*

⁴ **Artículo 1. del Acuerdo 105 de 2003.- Categorías Tarifarias del Impuesto Predial Unificado.** Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, adecuadas a la estructura del Plan de Ordenamiento Territorial.

EN BODEGA Y/O INDUSTRIA, 81 OFICINAS EN BODEGA Y/O INDUSTRIA PH, 93 BODEGA DE ALMACENAMIENTO PH, 33 BODEGA ECONOMICA NPH, 96 PARQUEO CUBIERTO, 97 BODEGA ECONOMICA PH, 98 DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO – PH, 48 PARQUEADERO LIBRE PH, 49 PARQUEADERO CUBIERTO PH, 51 DEPOSITO (LOCKER) PH y 70 ENRAMADAS – COBERTIZOS – CANEYES, **el predio se deberá registrar en el campo de restricciones con la sigla “076 - IGLESIA”**. Si tienen por lo menos un solo uso diferente a los indicados, **NO** podrán tener la restricción de la sigla “076 - IGLESIA”. Con fecha de aplicación a primero de enero del año que corresponda.

También se identificarán con la sigla “076 - IGLESIA” los predios que **teniendo cualquier otro código en el tipo de propiedad**, tengan el uso catastral obligatorio 14 IGLESIAS o 53 IGLESIAS PH que podrán estar solos o acompañados con cualquiera o todos los siguientes usos: 01 HABITACIONAL, 02 HABITACIONAL, 12 INSTITUCIONAL PUNTUAL, 20 OFICINAS Y CONSULTORIOS, 22 DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO, 25 BODEGAS DE ALMACENAMIENTO, 55 CEMENTERIOS, 37 HABITACIONAL PH, 38 HABITACIONAL PH, 44 INSTITUCIONAL PUNTUAL PH, 45 OFICINAS Y CONSULTORIOS PH, 80 OFICINAS EN BODEGA Y/O INDUSTRIA, 81 OFICINAS EN BODEGA Y/O INDUSTRIA PH, 93 BODEGA DE ALMACENAMIENTO PH, 33 BODEGA ECONOMICA NPH, 96 PARQUEO CUBIERTO, 97 BODEGA ECONOMICA PH, 98 DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO – PH. **Si tienen por lo menos un solo uso diferente a los indicados NO podrán tener la restricción identificada con sigla “076 - IGLESIA”**.

Así los hechos, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD” es el ente que suministra a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, la base de datos catastral conformada tanto por la información propia de la actividad catastral como por la información que le suministran permanentemente los propietarios o poseedores de los predios.

En consecuencia, la Administración Tributaria debe ceñirse a la información oficial reportada al momento de la causación del impuesto por el ente oficial competente para establecer la realidad de los inmuebles en el Distrito Capital, en este caso la UAECD, toda vez que resulta ser la herramienta base de la determinación de los destinos y usos catastrales, no quedando a discrecionalidad de la administración aplicar estos conceptos, salvo que existan pruebas conducentes y válidas que permitan demostrar de manera clara lo contrario a lo informado catastralmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa como la Administración Tributaria en desarrollo del proceso de determinación consulta el Sistema de Información Tributaria SIT II, junto con la información reportada en el Sistema de Información Catastral, en Histórico de datos básicos, calificaciones por la vigencia 2017, y encuentra que el predio ubicado en la **Calle 114 55 -50** con Chip **AAA0125PXE**A de propiedad de las HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER, cuenta con un área de terreno de 12940.60 metros cuadrados y 8278.04 metros cuadrados de área construida, de los cuales según uso catastral, 4206.34 que corresponde al 51% son EXCLUIDOS y 4071.7 que corresponde al 49% son GRAVADOS con uso DOTACIONAL a la tarifa de 0.0065.

Así las cosas cuando un mismo predio, como en el sub lite, es utilizado para diferentes fines, se deberá liquidar el tributo tomando en cuenta el valor total del predio (Base gravable) pero sólo aplicar la tarifa resultante de la regla de uso mixto enunciada, al avalúo que corresponda al área gravada ya que la restante – destinada al culto y

vivienda de los religiosos -, se encontraría cobijada por la exclusión parcial otorgada en el literal d) y parágrafo del artículo 19 del Decreto 352 de 2002.

Por último, anotar que al no comunicarse, extenderse o trasladarse, por analogía o por aplicación extensiva de la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el beneficio fiscal de no sujeción otorgado y limitado a las áreas de las propiedades eclesiásticas destinadas al culto y vivienda de los religiosos a las demás áreas que no tengan dichos usos por estar expresamente excluidos en la ley, se está obedeciendo no solo al principio de justicia enunciado en el numeral 9º del artículo 95 superior y desarrollado en el Decreto Ley 624 del 30 de marzo de 1989, art. 683, Decreto Distrital 807 de 1993, art. 2º - que enseña que los funcionarios de las administraciones tributarias deberán actuar en el ejercicio de sus funciones con un relevante espíritu de justicia con fundamento en la premisa de que "...el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas ...".⁵

Sin embargo, al existir la posibilidad de inconsistencias en la información catastral o desactualización de esta, surge para el contribuyente o de oficio por parte del ente catastral la posibilidad de solicitar o efectuar esas correcciones y/o rectificaciones de la información, como en efecto lo solicitó la demandante en diciembre 11 de 2019, obteniendo respuesta a su petición a través de la Resolución No. 2019-15912 del 20 de marzo de 2019 la cual modifica área construida, se clasifican usos, **para la vigencia 2019**, como se observa en el acervo probatorio:

Observaciones:

SE MODIFICA AREA CONSTRUIDA, SE CALIFICAN USOS, PARA LA VIGENCIA 2019, SEGUN INFORME TECNICO DE VISTA DE TERRENO DE FECHA 08-03-2019.

A este propósito resulta pertinente citar las siguientes disposiciones normativas contenidas en la Resolución 070 de 2011 del IGAG las cuales prevén:

"Artículo 117. Rectificaciones. Se entiende por rectificación la corrección en la inscripción catastral del predio, de los errores en los documentos catastrales advertidos en cualquier momento de oficio o petición de parte.

Las rectificaciones se inscriben catastralmente por acto administrativo motivado, previo procedimiento administrativo."

"Artículo 123. Inscripción catastral. Los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral se inscribirán en los registros catastrales conforme a lo dispuesto en la resolución que los ordena".

"Artículo 131. Vigencia de la inscripción catastral y vigencia fiscal de los avalúos catastrales. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe de acuerdo con los artículos 124 a 130 de esta resolución (...)"

De lo anterior se concluye que, la inscripción de esas modificaciones y/o rectificaciones que se sucedan catastralmente, así como su entrada en vigor deberá suceder tal como lo disponga la resolución motivada que así lo ordena; es decir,

⁵ Respecto de este principio orientador de la actuación tributaria ha dicho el H. Consejo de Estado en Sentencia de agosto 4 de 1995, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Exp. No. 5282. que él implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla"

podrán tener aplicación para el momento de la causación o en la vigencia siguiente según lo precise.

Concluyendo en este aspecto que la información que tuvo en cuenta la Administración Tributaria Distrital para proferir el acto aquí demandado para la **vigencia 2017**, fue la que le reportó en su momento el Sistema de Información Catastral, que es la que de conformidad con las normas antes referidas debía tener en cuenta la Autoridad Tributaria Distrital para efectos de establecer los usos y porcentajes de áreas excluidas y gravadas con el tributo.

Si la información incorporada en la base de datos catastral no fuere real, corresponde al contribuyente demostrarlo conforme a las pruebas que indiquen la realidad de cada uno de los predios de su propiedad a 1º de enero de cada anualidad para el caso 2017, fecha en que se causó el Impuesto Predial unificado. El proceso catastral no es una actividad unilateral, sino de mutuo aporte entre el propietario o el poseedor y la Administración pública y ésta debe ofrecer mecanismos accesibles al público para la actualización de los datos.” El subrayado es nuestro.

Valga entonces preguntarnos si la Congregación de las Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver agotó, en debida forma la vía administrativa ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital –UAECD, en todo caso, agotada ésta, si aun así, no se encontraba conforme a lo que él considera la realidad del predio, su obligación era demandar los actos proferidos por la UAECD como garantía de la seguridad jurídica, en procura de que tanto las áreas del predio como el destino que alude objeto de este proceso fuera ajustada. En el entretanto el acto administrativo (operación administrativa) constituido por la información contenida en el Sistema Integrado de Información Catastral, cuyo reflejo documental es el boletín catastral, goza de presunción de legalidad conforme lo establece el CPACA.

Es pertinente mencionar que, dentro de los procesos de determinación del tributo adelantados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, los contribuyentes pueden desvirtuar dicha información, allegando pruebas que demuestren la realidad de los predios, las cuales serán valoradas conforme a las normas tributarias. Con todo la información relacionada con dicha modificación tiene efectos para las vigencias subsiguientes es decir la vigencia 2019, como quedó reseñado.

Por otra parte, es del resorte de la Autoridad Tributaria Distrital cumplir con las funciones determinadas previamente por ley en lo relacionado con los Impuestos administrados por ella, tales como la fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los diferentes impuestos a cargo de los contribuyentes basados en hechos plenamente probados conforme lo establece el artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993 que a la letra dice: “...**Régimen Probatorio**.”

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos..."

Con base en lo transcrito, y fundamentados en el material probatorio surgido en la actuación administrativa y trasladado al estadio judicial se observa con claridad que la Autoridad Tributaria Distrital, ha respetado a cabalidad tanto la libertad religiosa, como el cumplimiento de sus obligaciones funcionales y de competencia, lo primero dado que con el ejercicio que le corresponde no está limitando a la demandante el desarrollo de sus actividades como entidad religiosa pues no se evidencia ni se prueba que con el actuar de la administración se vean afectadas los elementos propios de dichas libertades señaladas en la normativa vista.

Tampoco se afecta la destinación de lugares específicos para culto o religiosidad, pues como se observa en el acto administrativo objeto de nulidad únicamente se aplicó al predio relacionado como dotacional privado conforme lo corrobora la prueba fehaciente consistente en el boletín catastral emitido por la autoridad competente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL "UAECD", (en conjunto con las pruebas adicionales como el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Lo anterior fundamentados igualmente en lo previsto en el Acuerdo 105 de 2003 artículo 2 parágrafo 2 que indica:

"...Parágrafo segundo. Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: dotacional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional, industrial con cualquier otro uso excepto dotacional, aplica tarifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o industrial aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial..."

Así las cosas en el presente caso, no existe violación alguna al debido proceso, o la aplicación de la normas nacionales o distritales, pues tal como se evidencia contrariamente a lo afirmado por la demandante, en este caso, la Administración Tributaria Distrital, dentro del proceso de determinación del tributo y sancionatorio, atendió de manera estricta todos los procedimientos, demostró la verdad real, estableciendo la situación fiscal del contribuyente, para determinar la liquidación del impuesto.

Los actos administrativos cuestionados fueron adoptados por los funcionarios competentes y la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas. De manera tal que, atendiendo a las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa.

De otra parte, el acto administrativo no violó los principios de equidad, eficiencia y progresividad, dado que la misma se expidió en consonancia con lo previsto en el artículo 95 de la C.N., que establece el deber social y constitucional de contribuir con las cargas públicas del Estado, dentro de los principios de equidad y justicia y no desconoció el principio tributario de justicia, proporcionalidad y congruencia pues a la demandante no se le está exigiendo más de aquello que la norma exige. Maxime que, la autoridad tributaria a otros contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias ha iniciado los procesos de determinación oficial del Impuesto Predial Unificado que, culminan con las sanciones como las aquí alegadas, por lo que no nos encontramos ante sanciones individualizadas.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Oficina de Liquidación, al expedir la decisión cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la administración distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, ni la normativa aplicable, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada, razón por la cual, los cargos anteriormente señalados no están llamados a prosperar.

Toda vez que, el atraso atribuido al ente catastral no sólo es responsabilidad de éste, sino también, de todos los propietarios y poseedores de predios en la jurisdicción capitalina, quienes deben velar por mantener actualizada permanentemente la información relacionada con sus inmuebles, con el cuidado que un buen padre de familia o un administrador hace de los bienes a su cargo, y no descargar su culpa en los entes públicos, ya que todos dentro de las dinámicas sociales, estamos llamados a participar activamente en el cumplimiento de los deberes ciudadanos, con la ciudad, de cuya infraestructura urbanística como soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, beneficios de los cuales gozamos todos en procura de una mejor sociedad, más equilibrada, armónica, y justa.

Ahora, lo propio o mínimo que debe realizar un titular de un derecho o propietario de un bien, al sentirse afectado por cualquier motivo o circunstancia, ya sea por que considere que está mal catalogado o descritos sus usos, es en su debida oportunidad con fundamento por supuesto con pruebas que demuestren su posición tomar las acciones administrativas o judiciales pertinentes ante la **autoridad competente**, en pro de la protección de sus intereses, máxime cuando alega que de vieja data tienen otros usos diferentes y no esperar a que situaciones como las presentadas con la Dirección Distrital de Impuestos, es decir la liquidación de aforo de las obligaciones tributarias, fueran motivo de excusa para descargar su desacierto.

Así las cosas, lo que se configura es una ausencia de aceptación de la norma por parte del administrado, a sabiendas que es obligación de la administración tributaria tenerlos en cuenta para determinar el impuesto en un proceso de fiscalización. En primer lugar, que la Unidad Administrativa Distrital de Catastro Distrital – UAECD., tenga actualizadas sus bases de datos a 1º de enero del respectivo año gravable a

fin de que ésta alimente nuestras bases de datos, información fundamental para declarar y pagar el impuesto.

Además, es importante resaltar que los derechos tributarios a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de una obligación tributaria justa y equitativa, que se exige a todos los propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción capitalina que se encuentren en las mismas condiciones, por lo que no nos encontramos ante sanciones individualizadas.

Debemos indicar que contrario a lo argumentado por el apoderado de la demandante, el principio de igualdad no responde a tratos diferenciales respecto de un mismo actor en circunstancias o hechos alegados como iguales, es la inadmisión de tratos desiguales e irracionales a diferentes personas en circunstancias iguales, esto es, que no contengan una justificación objetiva y razonable, o que no guarden proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa a la norma y los fines que ésta persigue, para el caso en concreto, lo esperado es el deber cívico de contribuir con el erario, con arreglo a la capacidad económica y en los mismos términos fijados por la ley, lo cual se predica por igual de las personas que se encuentran en la misma situación contemplada por la norma. Bajo este criterio, mal puede la demandante pretender que no se le apliquen las tarifas tal y como lo expresa la norma tributaria, arropándose en sus circunstancias restrictivas y favorables, las cuales no utilizó en su oportunidad a sabiendas de los derechos preferenciales a las comunidades religiosas respecto de sus predios y amén de la vasta información suministrada por la autoridad tributaria a través de varias de sus dependencias.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el argumento esbozado por el apoderado de la demandante consistente en que los actos de la administración tributaria distrital adolecen de Falsa Motivación, resulta importante señalar que ésta, es una causal autónoma que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

El consejo de Estado – sección cuarta, en sentencia del 26 de julio de 2017, sobre este tema señaló:

“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". (se resalta)

Observando el contenido del acto denominado Liquidación Oficial de Revisión, se puede apreciar que este contiene las normas sustanciales y procedimentales

aplicables al Impuesto Predial Unificado, y las aplicables al caso particular, es decir que en el acto administrativo se expusieron las razones de hecho y de derecho, pues se señala cual ha sido el procedimiento adelantado por la administración en la etapa de fiscalización y se indica la fuente que utilizó la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá para proceder a modificar la declaración presentada por la comunidad demandante para la vigencia 2017 señalando los porcentajes de áreas excluidas y gravadas con el impuesto predial unificado, de acuerdo con los usos del predio.

Concluyendo así, que resulta equivocado lo afirmado por el impugnante, al precisar que se incurre en esta conducta (falsa motivación) por cuanto, la Administración además de haber seguido rigurosamente los procedimientos establecidos registran en los actos administrativos proferidos el análisis de las pruebas que obran en el expediente, el cual es concordante con las decisiones tomadas en el acto impugnado

Consecuente con lo dicho, en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada. De todo lo anterior es dable concluir que la administración, respecto a las actuaciones objeto de discusión y al proferir el acto demandado, actuó dentro de los límites de la ley, no actuó la Administración Tributaria de manera diferente a lo que el ordenamiento tributario distrital le ha señalado. No hubo trasgresión a ninguna de las normas enunciadas por el demandante. No hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que la entidad fiscal ha proferido dentro del caso en discusión.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

IV. SOLICITUD

Por todo lo expuesto solicito respetuosamente Señora Magistrada, desestimar las pretensiones de la demanda, ya que no existe sustento real en decretar la nulidad y restablecimiento del derecho deprecada, y, en consecuencia, confirmar la legalidad de la actuación administrativa desplegada por la Autoridad Tributaria Distrital, fundada y en cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución y la ley. Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, solicito además considerar, que la defensa de los intereses distritales está soportada en la protección del patrimonio público de la ciudad y del interés jurídico general, más no en razones económicas privadas, y por ello se insiste con firmeza que la Ley sea interpretada en su sentido literal y que el supuesto fáctico sea tenido en cuenta.

V. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



Documental

Solicito a la Señora Magistrada tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo y que no fue diligente en sus actuaciones propias en pro de la defensa de sus intereses, circunstancia que ahora quiera hacerla ver como una carga para la administración distrital.

Testimoniales

Sírvase Honorable Magistrada denegar las pruebas testimoniales solicitadas, por ser inconducentes, impertinentes e innecesarias para las resultas del proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales: Los antecedentes de los actos demandados que se anexan a la presente contestación, en copia digital en (241) folios.

VI. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas en documento digital en (241) folios.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: repciondemandas@shd.gov.co

De la Señora Magistrada, respetuosamente,


MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO
C.C. 51.566.224 de Bogotá
T.P. 172.055 del C.S. de la J.

De conformidad con el artículo 3.º del Decreto núm. 806 de 2020, que a su tenor reza: "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.", se envía el presente memorial al correo Parte demandante: cespel2002@yahoo.com; williambavil@hotmail.com; Ministerio público: djbernal@procuraduria.gov.co